



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Neiva (H), veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	41001-31-05-003-2018-00669-01
Demandante:	Yeison Fabián Méndez Losada
Demandada:	Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR Huila.
Asunto:	Resuelve solicitud de medidas cautelares

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a asumir el conocimiento del proceso de la referencia y a resolver la solicitud de medida cautelar planteada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJHUA23-4 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el cual fue modificado por el Acuerdo CSJHUA23-10 del 3 de febrero de hogaño y, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue recibido por este Despacho judicial, el pasado 14 de marzo de 2023, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

Además, efectuada la revisión de la totalidad de los litigios laborales recibidos por el Despacho, se advierte que el turno para sentencia, corresponde al **251**.

Desde otra arista, el extremo demandante, manifiesta que en primera instancia fue acogida la pretensión del auxilio educativo, por lo tanto, el Juzgado dispuso que COMFAMILIAR Huila, le entregara *“el valor de cuatro millones quinientos dos mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$4.502.952) contenidos en desprendibles de pago de la Universidad Nacional con fecha del 02 de octubre de 2018, con recibo de pago No.2018167842 en aplicación del artículo 53 de la convención colectiva de trabajo.”*

Por consiguiente, de conformidad con el literal "C" numeral 1 artículo 590 del Código General del Proceso, pretende que se ordene, *“provisionalmente a la Caja de Compensación Familiar del Huila, a pagar directamente al señor Yeison Fabián Méndez Losada, el valor de cada semestre universitario que adelantó en la Universidad Nacional en convenio con la Universidad Surcolombiana.”* Adicionalmente manifiesta que, COMFAMILAIR Huila, se encuentra intervenida por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Entonces, téngase en cuenta que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-043 de 2021, resolvió: *“Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, (...) en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.”* En otras palabras, en el decurso de un proceso ordinario laboral, podrán practicarse cautelas para impedir la infracción de la decisión de fondo o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, así como, la posibilidad de contrarrestar las acciones del demandado, tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. (Arts. 590 C.G.P. y 85 A C.P.T.S.S.)

Empero, en el caso bajo estudio, mediante resolución 0469 del 25 de julio de 2022, la Superintendencia de Subsidio Familiar decidió la Intervención Administrativa Total a la Caja de Compensación Familiar del Huila 'Comfamiliar Huila', por irregularidades que ponen en riesgo los recursos de los trabajadores de menores ingresos de Huila; además, de los hallazgos de la Contraloría General de la República en contratación, detrimento y sobrecostos.

Esa determinación, consiste en una medida cautelar que, busca proteger los recursos de la entidad hasta lograr superar las falencias descritas por el organismo de control; por lo tanto, tal circunstancia, no coloca en riesgo los resultados del proceso laboral, tampoco implica graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones que llegaren a surgir a favor del pretensor, dentro del litigio. Por el contrario, atendiendo lo reglado en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero, aplicable por remisión de la Ley 789 de 2002, el Agente especial designado, podrá hacer las apropiaciones necesarias a fin de cumplir las sentencias judiciales en favor de los trabajadores.

Corolario de lo anterior, dada la medida cautelar de intervención administrativa a la Caja demandada, no se advierte un peligro inminente en detrimento de los derechos del demandante, por lo tanto, no se accede a la cautela deprecada.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJHUA23-4 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el cual fue modificado por el Acuerdo CSJHUA23-10 del 3 de febrero de hogaño.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, atendiendo lo razonado en precedencia.

NOTIFÍQUESE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88461a496190808eed1a90dd5d69b43a3c685edf6027ed5a2b9c99596301383**

Documento generado en 23/06/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>